

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. Box 195540
San Juan PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono o Autoridad)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS (HEO)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NUM: A-06-3388

**SOBRE: RECLAMACIÓN - JAVIER
ALICEA RODRÍGUEZ**

**ÁRBITRO
LEIXA VÉLEZ RIVERA**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 12 de abril de 2010.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la **Autoridad de los Puertos**, en adelante, "la Autoridad" o "el Patrono", el Sr. Radames Jordán Ortiz, ayudante especial en Relaciones Laborales y portavoz; y la Sra. Zulma H. Soto Acevedo, gerente de Recursos Humanos. Por la **Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas**, en adelante, "la Unión" o "la HEO", el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; el Sr. Luis Bermúdez, vicepresidente área central; el Sr. Arturo Guadalupe, perito y testigo; y el Sr. Javier Alicea, querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contra interrogar y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes no llegaron a establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta. No obstante, cada una sometió su respectivo proyecto. Los mismos se detallan a continuación:

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que la Árbitra determine de acuerdo al Convenio Colectivo vigente entre las partes y el testimonio y prueba presentada, si procede o no la Reclasificación del puesto ocupado por el querellante Javier Alicea; de determinar que si provea el remedio adecuado, incluyendo la fijación de penalidad de ley, honorarios de abogado e intereses; así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que la Honorable Árbitro determine si procede o no la reclasificación del Sr. Javier Alicea, conforme a la prueba desfilada y al derecho.

Luego de analizar la prueba, el Convenio Colectivo y las contenciones de las partes, y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la reclasificación del Sr. Javier Alicea Rodríguez procede o no. De resolver en la afirmativa, el Árbitro dispondrá el remedio que estime adecuado.

¹ Artículo XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

...

- b. En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

...

ARTÍCULO XII RECLASIFICACIÓN

Sección 1: Cuando los deberes y responsabilidades de un puesto cambien sustancial y permanentemente, el incumbente del puesto o la Autoridad podrá solicitar la reclasificación del mismo. La petición de reclasificación se hará por escrito a la Oficina de Personal, quien deberá resolver en un término no mayor de sesenta (60) días naturales, a partir de la fecha en que se reciba en la Oficina de Personal dicha solicitud.

Sección 2: Una vez la Oficina de Personal tome la determinación correspondiente, le notificará al empleado afectado y a la Unión, conjuntamente con el estudio efectuado que la sustente. En caso de que el empleado afectado no esté de acuerdo con la decisión tomada por la Oficina de Personal, o en caso de que hubiesen transcurrido los sesenta (60) días sin que hubiese sido tomada la decisión por la Oficina de Personal, éste podrá, dentro de los diez (10) días subsiguientes apelar ante un Comité de Clasificaciones compuesto por un representante técnico designado de la Autoridad y un representante técnico designado de la Unión.

Sección 3: De haber acuerdo de ambos representantes, su determinación al respecto será final e inapelable.

Sección 4: Si el Comité de Clasificaciones no llega a un acuerdo, en un término de 60 días, el empleado y la Unión podrán apelar dentro de los quince (15) días laborables siguientes de finalizado este término directamente al Negociado de Conciliación y Arbitraje conforme a la segunda etapa del Artículo XLII Ajuste de Controversias.

...

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso ante nuestra consideración requiere que determinemos si la reclasificación del Sr. Javier Alicea procede o no.

La Unión alegó que el Querellante debió ser reclasificado a la plaza de Auxiliar de Mecánico de Sistemas Pluviales, debido a la diferencia y complejidad que existe entre las labores que realiza actualmente y las que debería realizar como Auxiliar de Plomero, que es la clasificación que ocupa actualmente.

Para sustentar su alegación presentó los testimonios de los señores Arturo Guadalupe y el Querellante, quien declaró, en síntesis que:

- Comenzó a trabajar para la Autoridad de los Puertos en el 1995, como Trabajador de Mantenimiento.
- En el 2005 fue reclasificado a la plaza de Auxiliar de Plomero, a petición suya.
- En octubre de 2005 solicitó reclasificación al puesto de Auxiliar de Mecánico de Sistemas Pluviales.
- La plaza de Auxiliar de Mecánico de Sistemas Pluviales, al momento, no existe en la Autoridad.

El señor Guadalupe Rivera, por su parte, declaró que:

- Es empleado retirado de la Autoridad de los Puertos desde 1998.
- Cuando trabajaba en la Autoridad supervisaba la sección de clasificación.

- Conoce al señor Alicea como compañero de trabajo de la Autoridad de los Puertos.
- Cuando las funciones lo ameritan, la Autoridad puede crear un puesto.
- La clasificación actual del Querellante está en la escala 3.

El Patrono, por su parte, se limitó a contra interrogar a los testigos y rehusó presentar prueba por entender que la Unión no había aportado prueba suficiente para sostener su reclamación.

Analizada y aquilatada las alegaciones de las partes nos encontramos en posición de resolver.

En el campo del arbitraje obrero patronal la regla generalmente reconocida por los árbitros sobre el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de asunto en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su alegación. En el presente caso le correspondía a la Unión evidenciar mediante prueba afirmativa que hubo un cambio sustancial en las funciones que realiza el Querellante como Auxiliar de Plomero.

Para determinar la existencia de un cambio sustancial se tienen que evaluar los siguientes factores:

1. Cambios en las destrezas y habilidades requeridas.
2. Cambios en los requisitos de educación.
3. Incremento en el esfuerzo mental y físico.

4. Incremento en el volumen o cantidad de trabajo.³

La Unión no presentó prueba a los efectos de demostrar que haya realizado un estudio que sostuviera que de la evaluación de dichos factores surgieran cambios sustanciales y permanentes en el puesto del Querellante. La Unión se limitó a presentar el testimonio del señor Guadalupe, quien emitió su opinión en cuanto a que la Autoridad tenía la facultad de crear una nueva plaza de Auxiliar de Mecánico de Sistemas Pluviales.

Finalmente, debemos señalar que la facultad y discreción para crear una plaza recae exclusivamente sobre el Patrono bajo el marco de las prerrogativas gerenciales.

Consideramos que la prueba aportada por la Unión no fue suficiente para hacernos concluir que los deberes y responsabilidades del señor Alicea Rodríguez han cambiado sustancial y permanentemente. Por tal razón, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Determinamos que la reclasificación del Sr. Javier Alicea Rodríguez no procede.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2010.

LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

³ LCP Chemical 87 LA 1011. (1985). Superry Corp. 80 LA 166 (1983).

CERTIFICACIÓN:

Archivada en autos hoy 30 de junio de 2010; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMES JORDAN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SRA NITZA M GARCIA ORTIZ
PRESIDENTA
HEO (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSE A CARTAGENA
EDIF MIDTOWN OFIC 207
420 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III